



AMPARO EN REVISIÓN: 345/2016

QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL: **** ** *****
***** **1

RECURRENTES PRINCIPALES:
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
SECRETARIO: DANIEL MARCELINO NIÑO JIMÉNEZ

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del Amparo en Revisión **345/2016**.

RESULTANDO

1. Acción de amparo. **** ** ***** *****

–en adelante ****– demandó amparo contra las autoridades y actos siguientes:

¹ Por conducto de su autorizado ***** *****

Autoridades Responsables	Actos Reclamados
<p>1. Procurador General de la República.</p> <p>2. Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada.</p> <p>3. Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud.</p> <p>4. Coordinador General "C" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la S.E.I.D.O.²</p> <p>5. Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda.</p> <p>6. Encargado de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda.</p> <p>7. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.</p>	<p>a) "La omisión de resguardar toda la información contenida en la averiguación previa ***** , así como sus triplicados y/o cualquier otra que se haya iniciado en contra de la quejosa **** ** ***** ***** *****".</p> <p>b) "Las filtraciones que han realizado a diversos medios de comunicación impresos y/o televisivos y/o digitales, respecto de documentos, constancias, imágenes y datos personales de la quejosa **** ** ***** ***** ***** , contenidos en la indagatoria referida, así como sus triplicados y/o cualquier otra que se haya iniciado en su contra".</p> <p>c) "La omisión de resguardar toda la información contenida en la averiguación previa ***** , así como sus triplicados y/o cualquier otra que se haya iniciado en contra de la quejosa **** ** ***** ***** ***** , para investigarla al haberse difundido la información a que se hace referencia en el apartado de antecedentes (cuatro y nueve de febrero de dos mil dieciséis), de la ampliación de demanda, por parte de las autoridades responsables, en cuanto a que la titular de la Procuraduría General de la República, respectivamente, señaló que se había girado orden de localización y presentación a la quejosa y que hay indicios de que cometió una conducta delictiva".</p> <p>d) "Las filtraciones que han realizado a diversos medios de comunicación impresos y/o televisivos y/o digitales, respecto de documentos, constancias, imágenes y datos personales de la quejosa **** ** ***** ***** ***** , contenidos en la indagatoria referida, violando el derecho a la vida privada, intimidad, datos personales, presunción de inocencia de la citada quejosa y violando por parte de las responsables la obligación de la secrecía de las averiguaciones previas, al haberse difundido la información a que se hace referencia en el apartado de antecedentes (cuatro y nueve de febrero de dos mil dieciséis), de la ampliación de demanda, por parte de las autoridades responsables, en cuanto a que la titular de la Procuraduría General de la República, respectivamente, señaló que se había girado orden de localización y presentación a la quejosa y que hay indicios de que cometió una conducta delictiva".³</p>

2. Trámite. El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo

² Esta denominación se aclaró por la peticionaria de amparo en escrito recibido el quince de febrero de dos mil dieciséis (fojas 147 y 163 a 165 del juicio de amparo –en adelante sólo se citarán las fojas–).

³ Los actos precisados en los incisos c) y d) se adicionaron al juicio con motivo de la ampliación de la demanda de amparo recibida el nueve de febrero de dos mil dieciséis, la que se admitió en el proveído de esa misma fecha (fojas 88 a 98 y 115 a 120).



en Materia Penal en esta ciudad, admitió la demanda y la registró como 70/2016-V.⁴ El once de noviembre del año pasado, dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio de amparo –respecto de las autoridades señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria– y por la otra concedió el amparo a la quejosa –en cuanto a los actos reclamados a las autoridades descritas en los números 1 y 7– .

3. Revisión. Los recurrentes –**la quejosa**, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y **el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República** (autoridad responsable)– inconformes con esa determinación, interpusieron recurso de revisión, del cual por razón de turno correspondió conocer a este tribunal; por acuerdos de presidencia de doce y trece de diciembre del año pasado, se admitieron a trámite y registraron como **Amparo en Revisión 345/2016**;⁵ el nueve de enero del año que transcurre, la representante social adscrita formuló la intervención ministerial 1/2017, la que se tuvo por recibida en ese día.

4. Turno e integración. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al ponente para que en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, formulara el proyecto de resolución; asimismo, en su oportunidad se informó a las partes que este Tribunal Colegiado a partir del uno de enero del año en curso, estaría integrado por los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías; y,

⁴ Fojas 81 a 83.

⁵ Fojas 75 a 77 y 96 del amparo en revisión.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de un recurso de revisión contra una sentencia emitida en audiencia constitucional, por un juez federal en materia de amparo penal con sede en el circuito judicial en el que se ejerce jurisdicción.

II. Oportunidad. Los recursos son oportunos, pues se interpusieron en el plazo del que se disponía para hacerlo, en términos del numeral 86 de la Ley de Amparo.⁶

En atención a los principios de administración de justicia expedita y economía procesal, no se transcribe el acto reclamado, la determinación recurrida, ni los agravios, máxime que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, esto no constituye una exigencia legal para las sentencias que se dicten en los juicios de garantías.⁷

Sin que lo anterior implique que se dejen de cumplir

⁶ La resolución impugnada se notificó a la quejosa y al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 524 y 525, respectivamente); por lo que respecta al agente del Ministerio Público responsable se le notificó por oficio el dieciséis de noviembre de ese año (fojas 537 y 542); de tal manera que en cuanto a la parte quejosa y al Representante Social adscrito al juzgado recurrido, dicha diligencia surtió efectos al día siguiente –el último de los recurrentes por no encontrarse en los supuestos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, al no ser autoridad responsable ni tercero interesado– y el plazo transcurrió del dieciséis al treinta del citado mes; siendo que la quejosa lo presentó el día veintinueve y el agente del Ministerio Público adscrito el treinta de ese mismo mes y año; (fojas 3 y 15 del amparo en revisión); respecto al Representante Social responsable, la notificación surtió efectos el mismo día –conforme al numeral 31, fracción I, de la invocada legislación– y el plazo transcurrió del diecisiete de noviembre al uno de diciembre del referido año, siendo que la revisión se interpuso el último día del término de ley (foja 39 del amparo en revisión).

⁷ En sentido análogo se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, a través de la tesis que este tribunal comparte, la cual está visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, de rubro y texto siguientes: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”.



los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen para las resoluciones jurisdiccionales, o que se ubique a alguna de las partes en estado de indefensión, pues las correspondientes constancias se tuvieron a la vista en los autos que remitió como anexo la autoridad recurrida.

Es aplicable a lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

III. Estudio. Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero, relacionado con el **considerando segundo** de la sentencia que se revisa en el que se indicó que las autoridades señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 del cuadro inserto en el resultando primero –al rendir su respectivo informe–, negaron la existencia de los actos reclamados y de las pruebas aportadas por la parte quejosa no se demuestra la omisión o actuación que se les atribuye; dado que en relación a lo ahí decidido la parte quejosa y recurrente no expresó agravios –que

sería a quien le perjudica tal decisión– y no se advierte motivo para suplir.⁸

IV. Estudio de los agravios de la parte quejosa.

Conforme al artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,⁹ procede analizar en principio los motivos de inconformidad de la peticionaria de amparo, los que son en una parte, **fundados** pero **inoperantes** y en otra, **infundados** y en lo no alegado nada hay que suplir –en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), aún considerando que la quejosa tiene la calidad de inculpada, que en esta resolución no es materia tal situación, pero atendiendo a su exposición en la demanda de amparo, para efectos de la suplencia se tomará con tal carácter–.

En la sentencia recurrida el juzgado de amparo concedió la protección federal al considerar que se vulneró, en perjuicio de la quejosa, lo ordenado en los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –aunque desestimó algunos conceptos de violación, que es uno de los agravios de la quejosa y que se abordará adelante–, por las razones siguientes:

En los conceptos de violación se expone:

- i. Lo actos reclamados son violatorios de los artículos 1°, 6, 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, marzo de 1991, página 60, octava época, Tercera Sala, registro 207035, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES**”.

⁹ “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... **V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;...”.



- ii. Lo que ha sido difundido es información contenida en la indagatoria, documentos, constancias, imágenes y datos personales de su representada.
 - iii. En las normas convencionales se encuentra contenida la obligación de proteger a todas las personas su honra y dignidad, prohibiendo que las mismas sean objeto de intervenciones arbitrarias o ilegales que afecten su vida privada o su intimidad, y sustenta sus aseveraciones en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - iv. Del análisis de la información que se ha filtrado a los medios de comunicación han consistido en fotografías, supuestas conversaciones y datos que lejos de pretender brindar información objetiva e imparcial, lo que intentan es sugerir públicamente que la quejosa ha cometido los delitos de lavado de dinero y/o encubrimiento; lo cual es inconstitucional; esa política de comunicación adoptada por las autoridades responsables ha sido calificada por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como “**violencia institucional**”.
- Resulta infundado el concepto de violación que refiere que los actos reclamados son violatorios de los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - No se transgrede lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque la garantía prevista

en dicho ordinal tiene aplicación en los actos privativos, los cuales producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, deben cumplir determinados requisitos, tales como la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y en el caso que nos ocupa, no se trata de actos de esa naturaleza, es decir, no son actos privativos, por tanto, para su emisión no es necesario cumplir con las formalidades del procedimiento a las que alude el artículo 14 constitucional, el cual sólo es obligatorio acatar, se reitera, en el dictado de los actos privativos definitivos.

- Tampoco se viola el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20 constitucional, porque, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, lo cierto es que al tomar en consideración la naturaleza de los actos reclamados –la omisión en resguardar toda la información contenida en la averiguación previa ***** y las filtraciones que han realizado las autoridades a diversos medios de comunicación impresos y/o televisivos y/o digitales, respecto de documentos, constancias, imágenes y datos personales de la quejosa ****,



contenidos en la indagatoria—, el principio citado se apoya en la necesidad de garantizar al imputado que no será condenado sin existir pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente, esto es, su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictarse una sentencia condenatoria; lo cual pone de manifiesto que dicho principio sólo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido, por tanto, en el caso que nos ocupa, la omisión de resguardar la información contenida en la averiguación previa y las filtraciones que han realizado las autoridades a diversos medios de comunicación impresos y/o televisivos y/o digitales, respecto de documentos, constancias, imágenes y datos personales de la quejosa ****, al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación previa o del procedimiento penal, no violentan el citado principio que, además, es un derecho de los imputados.

- Por la información que se contiene, ilustra lo expuesto la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro y texto:

“BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. Los boletines de prensa

proporcionados a los medios de comunicación, en los que se señala a una persona como responsable de diversos delitos, no constituyen un acto que por sí solo cause daño o perjuicio en la esfera jurídica del quejoso. Se afirma lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los Jueces de amparo deben hacerlo respetar en caso de que los tribunales de instancia no lo hagan; también lo es que el principio citado se apoya en la necesidad de garantizar al imputado que no será condenado sin existir pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente, esto es, su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictarse una sentencia condenatoria; lo cual pone de manifiesto, que dicho principio sólo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido. En ese sentido, la emisión de los citados boletines de prensa y su difusión en los medios de comunicación, al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación previa o del procedimiento penal, no afectan el interés jurídico del quejoso para efectos del juicio de amparo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.”.

- Los demás conceptos de violación **son fundados**; lo que es así porque, los artículos 1, 6 y 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, la de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; reconocen el derecho fundamental de la protección de datos personales con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

- Los mencionados ordinales prevén, en su parte conducente al tema que nos ocupa:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”

“Artículo 6o. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...].”

“Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

- De los dos últimos numerales transcritos, se colige que reconocen el derecho de toda persona a la intimidad o vida privada, honra y reputación; el párrafo segundo del artículo 6, dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal (hoy ciudad de México), se rigen, entre otros principios, por el relativo a que la información referida a la vida privada y a los datos personales debe estar protegida. De ese modo, ambos arábigos disponen una protección de la información referida a la vida privada y datos personales, con sus correlativos derechos de acceso, rectificación y oposición a su publicación.

- El artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...].”



- Luego, en conjunto con los numerales antes transcritos, se obtiene que las personas tienen derecho al resguardo de sus datos personales y sensibles, por lo que su publicitación debe tener una causa justificada, pues de lo contrario se afectaría su intimidad y vida privada, se les expondría a riesgos innecesarios y se les colocaría en eventual situación de discriminación, en menoscabo de su dignidad, privacidad, intimidad, confidencialidad y reserva de datos personales.
- Ello es así porque el derecho a la protección de la vida privada consiste en la facultad de las personas a mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público; en el ámbito de privacidad e intimidad, los terceros sólo pueden tener injerencia con el consentimiento de la persona afectada. Sirve de referencia lo que al respecto señalan los artículos 9 a 11 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en esta ciudad, en torno a que la vida privada es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y, en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.
- En tanto que como datos personales, debe entenderse aquellos que permiten identificar a una persona (nombre, media filiación, edad, estatura) y como sensibles, alguna característica que revele su origen racial o étnico, estado de salud presente y

futuro, información genética, creencia religiosa, afiliación sindical, opinión política, preferencia sexual, señas particulares o bien los que evidencien su situación familiar.

- De ahí que las personas tienen derecho a recibir un trato justo por parte de las autoridades, que comprende asistencia jurídica, médica y psicológica; el acceso a los mecanismos de la justicia, para lo cual se deben adoptar las medidas para minimizar las molestias causadas, protegiendo su intimidad, garantizando su seguridad, la de sus familiares y de sus testigos contra todo acto de intimidación y represalia.
- Ilustra lo expuesto, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, con el rubro y texto:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel*



derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son

absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”.

- De acuerdo a lo expuesto, es válido concluir que las omisiones y conductas atribuidas a las autoridades responsables, la entonces **Procuradora General de la República y el Agente del Ministerio Público** de la Federación, encargado de la Integración de la averiguación previa ***** adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, son violatorias de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto en el 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque trastocaron el derecho a la privacidad y confidencialidad de datos personales de la quejosa ****, relacionada en la citada indagatoria, ya que no resguardaron la información contenida en la averiguación previa en comento y permitieron su filtración en los medios de comunicación; lo que es así porque, la otrora Procuradora General de la República, en algunos de los comunicados de prensa expuso datos personales de la aquí peticionaria de amparo (su nombre, fotografías) y de la información contenida en la indagatoria de mérito (que se le estaba investigando por los delitos de lavado de dinero y/o encubrimiento, que se le había girado citatorio, que se le había librado orden de presentación).



- En efecto, del contenido de las páginas de internet, de las notas periodísticas y boletines que informan el juicio, y que como prueba ofreció la parte quejosa, así como de la inspección judicial de las constancias que integran la averiguación previa ***** , se advierte que se han hecho públicos diversos datos que se contienen en dicha indagatoria, pues se ha hecho saber a la opinión pública el nombre de la quejosa, los delitos por los que está siendo investigada, los medios adoptados para hacerla comparecer ante el órgano investigador.

- Lo que se sustenta con:

a) El vínculo 3. *****

***** relativo a una nota periodística de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en tres páginas, con el título “*Citan a declarar a ****, confirma la PGR.*”, en cuya parte conducente, se lee que existió conversación de la quejosa con ***** *****; que existe información relacionada con la quejosa, como que se encuentra en *****; la producción y alianza con empresarios jaliscienses respecto del tequila “***** ** *****”; que la Procuraduría General de la República indaga si “** ***** ” tenía relaciones comerciales con la actriz; y que en octubre pasado la actriz tuvo un encuentro con “el narcotraficante” en la sierra de Sinaloa; se cita a la entonces Procuradora General de la República, como fuente de la información proporcionada (fojas 55-57 del juicio; y 599-601 del incidente de

suspensión).

b) El vínculo

*****; relativo a una nota periodística de veintidós de enero de dos mil dieciséis, en tres páginas, con el título “PGR indaga cuentas de **** y círculo cercano.” (fojas 63-66 del juicio y 602-604 del incidente de suspensión).

c) Con la diligencia de inspección judicial de la averiguación previa

***** , en que se advirtió

(fojas 623-626 del incidente de suspensión):

c.1) Tres oficios y dos acuerdos ministeriales, de los que se aprecia que sí existe una investigación relacionada con ****, tal y como fue referido por la Procuradora General de la República en el vínculo: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2016/19/kate-es-investigada-por-lavado-de-dinero-pgr>.

c.2) Una imagen a color de la quejosa, que coincide con la que se aprecia en la versión online del periódico ** ***** en el vínculo siguiente:

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2016/01/12/pgr-indaga-posibles-delitos-de-la-actriz-kate-del-castillo>.

c.3) Mensajes de texto en los que, en algunos,



aparecen los nombres de **** ** ***** y ***** ***** ***** , sin que coincidan con las que se aprecian en el vínculo <http://www.milenio.com/policia/chapo-armas-captura-chapo-cartas-kate-chapo-sea-penn-0-63543049.html>*

d) La reproducción que se hiciera dentro de la audiencia incidental de diez de mayo de dos mil dieciséis, del disco compacto ofrecido por el apoderado legal de la quejosa, en que se escuchó una entrevista al parecer realizada por ***** ***** a la entonces Procuradora General de la República ***** ***** , y parte de ella se reproduce en la fe de hechos inserta en el testimonio notarial ***** (fojas 627 y 537 frente y vuelta [señalado con corchetes en color rojo] del incidente de suspensión).

e) La propia diligencia de inspección judicial de la averiguación previa ***** , en que se advirtió (foja 623 del incidente de suspensión):

e.1) Un citatorio dirigido a la quejosa, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, requiere su presencia en calidad de testigo.

e.2) Acuerdo ministerial en el que se proveyó lo relativo a la orden de búsqueda, localización y presentación de ***** ***** ***** ,

a fin de que rinda declaración en los hechos que se investigan en calidad de testigo.

e.3) Oficio, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al Comisionado General de la Policía Federal, en el que se le solicita la búsqueda, localización y presentación de **** ***, para que sea presentada sin demora a fin de que rinda testimonio en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria de referencia.

f) La reproducción del segundo archivo que se contiene en el disco compacto referido con antelación, reproducción que se hizo dentro de la audiencia incidental de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en que se apreció la imagen de la entonces Procuradora General de la República, haciendo mención de que existe una orden de localización y presentación de **** ***, para que declare ante el Ministerio Público en su calidad de testigo, y que dicha orden se libró debido a que había habido antes un citatorio previo que se le había girado, que se agotarán todas las líneas de investigación; también se apreció, al lado derecho de la entonces Procuradora, la imagen del Secretario de Gobernación **(foja 606 vuelta del incidente de suspensión)**.

g) Las constancias que integran el juicio de amparo *****, del índice de este juzgado de Distrito, en específico el informe justificado rendido por el Agente del Ministerio Público de la



Federación responsable, al que adjuntó copia certificada de diversas constancias que integran la averiguación previa ***** , de cuyo contenido se advierte el acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, consistente en la búsqueda, localización y presentación de la quejosa (**Anexo I del juicio de amparo ******* *).

- Es de reiterar lo apuntado en párrafos que anteceden, que de acuerdo al contenido del acta circunstanciada relativa a la inspección judicial, se advierte que la averiguación previa ***** , no tiene triplicados; y que en el informe previo rendido por el Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, se estableció que no existe otra indagatoria que se haya iniciado en contra de la quejosa ****.
- Todo lo cual, pone de manifiesto que las autoridades responsables no se abstuvieron de hacer pública la información relativa a la citada quejosa, contenida en la averiguación previa ***** , pues de las pruebas señaladas en líneas precedentes se hace evidente que hicieron del dominio público el contenido de diversos datos personales de **** , quien se encuentra relacionada con dicha indagatoria; autoridades responsables que tenían la obligación de resguardar los datos de la citada averiguación previa cuya integración y resguardo estaba a su cargo.

- En ese orden de ideas, los actos de las autoridades responsables constituyen injerencias a la honra e imagen de la quejosa **** ** ***** *****
*****; máxime que no existe ordenamiento legal alguno que autorizara a la Procuraduría General de la República, para exhibir a la impetrante del amparo ante los medios de comunicación, publicar su información confidencial y la contenida en la averiguación previa; y sí, por el contrario, los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la protección, resguardo y confidencialidad de los datos concernientes a la honra de las personas involucradas en un procedimiento del orden penal.
- No pasa inadvertido que la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal, consagra el derecho a la información; no obstante éste no es absoluto ni ilimitado, sino que las autoridades tienen la obligación de tomar todas las medidas para tutelar y hacer eficaz un derecho, como imponer limitantes a los derechos fundamentales. De ese modo, el derecho contenido en dicha porción normativa, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional (en el que se tienen normas que restringen el acceso a la información en dicha materia, ya que su publicidad puede generar daños a los intereses nacionales), en el respeto a los intereses de la sociedad (se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación



de los delitos, la salud y la moral pública) y en los derechos de los gobernados (hay reglas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de las personas), lo que tiende a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la sociedad; tales limitaciones obligan a que el acceso a la información no se garantice de manera indiscriminada.

- En este aspecto, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en forma similar establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Por su parte, el artículo 19 del segundo citado, establece, al hablar de la libertad de expresión, que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

- Apoya lo expuesto, la tesis sustentada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 656 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información



pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la

necesidad de considerarlos como información reservada”.

- En el mismo tenor, sobre impedir que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas.
- Ilustra lo expuesto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 641 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, con el rubro y texto:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el



Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.”

- En estas condiciones, se estima que es contraria a derecho la exposición pública de los datos personales de la quejosa ****, contenidos en la averiguación previa

***** , ya que los datos de la indagatoria de mérito constituyen información reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...].”

- Por ende, se conculcó lo ordenado en los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no haber causa legal que justifique que esos datos se hubiesen hecho públicos.
- Ello en atención a que al no haber resguardado la información relativa a la quejosa de mérito, contenida en la multicitada averiguación previa, propiciaron que se hicieran públicos, a través de los medios de comunicación, sus datos personales, como su nombre, así como sus datos sensibles como sus fotografías, las actividades personales y laborales que desarrollaba o desarrolla.
- Por lo que se concluye que la abstención de resguardar la información relativa a la quejosa, contenida en la indagatoria, y su filtración a través de su difusión, es violatoria del derecho fundamental de protección a esos datos personales, previsto en los artículos 6, apartado A,



fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En efecto, la omisión de resguardo se materializó a través de filtraciones de diversa información contenida en la citada averiguación previa y su difusión, y ello trajo como efecto que se estigmatizara a la quejosa, violentando sus derechos a la honra y datos personales y sensibles, en virtud de que la difusión de los datos personales de la peticionaria de amparo ****, y de los datos contenidos en la averiguación previa ***** , permitió que éstos se hicieran públicos, lo cual genera en la quejosa estigmas y afectaciones en su esfera personal, familiar y social, en su derecho a la protección de la honra y de su imagen.
- Así que, lo anterior, colocó a la quejosa en un estado de vulnerabilidad al verse expuesta a enjuiciamientos sociales y públicos a través de medios de comunicación que pusieron en riesgo su derecho a la honra, en momentos en que aún no existe la certeza de los acontecimientos ni un pronunciamiento judicial que lo avale. La honra entendida como el derecho fundamental que busca proteger el valor intrínseco de las personas frente a la sociedad y evitar todo menosprecio o acto difamatorio que lesione la apreciación o fama que los demás tengan de una persona; e imagen, que constituye la facultad de la persona para disponer de su imagen, pudiendo autorizar a terceros a captarla, reproducirla y publicarla con fines comerciales, publicitarios u otros similares, así

como de evocar tales autorizaciones, que fueron puestos en riesgo por las acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, la entonces Procuradora General de la República y el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa, en tanto que al vincular a la quejosa con hechos, se itera, aún en una etapa de investigación, sin sustentar una acusación, dieron lugar a una serie de juicios públicos en su contra que vulneran su honra y su imagen.

- Luego, como antes se explicó, el derecho a la información no justifica el detrimento al derecho a la honra y menos aún en la etapa previa a la acusación penal en la que todavía no existe respaldo para sostenerla.
- Por ende, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ******, para el efecto de que **el actual Procurador General de la República y el Agente del Ministerio Público de la Federación**, encargado de la integración de la averiguación previa ********* adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, tomen todas las medidas necesarias para que en lo subsecuente se mantenga el resguardo legal de la información contenida en la citada indagatoria y no proporcionen datos personales de la mencionada quejosa a quienes no estén autorizadas legalmente para imponerse de su contenido.



Contra lo anterior expone la parte quejosa.

- Que se incurrió en un error mecanográfico dado que en la parte final del segundo resolutivo de la determinación impugnada se mencionó erróneamente al considerando tercero cuando debió ser el considerando cuarto; asimismo, el considerando cuarto relativo a la publicación de datos personales debió ser el considerando quinto –el cuarto corresponde al estudio del asunto–.

Tal planteamiento es **fundado**, dado que sí se incurrió en las incongruencias señaladas, sin embargo, resulta **inoperante** pues a ningún fin práctico daría lugar a ordenar que se subsanarán tales yerros de captura, en virtud de que cómo se verá –al analizar los recursos de las autoridades recurrentes– la resolución impugnada será revocada.

En otro tenor señala:

- Contrario a lo estimado en la sentencia recurrida, los actos reclamados sí vulneraron los derechos de legalidad y presunción de inocencia contenidos en el artículo 20 constitucional, pues dicha indagatoria no está sustentada en una acusación, además, fue expuesta a todo tipo de enjuiciamientos sociales y públicos que vulneran tales principios.

No tiene razón la recurrente.

Para justificar lo anterior, debe señalarse que en la tesis 1ª. CLXXVIII/213 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se indica como parámetros del principio de presunción de inocencia en relación con la exposición

de detenidos ante los medios de comunicación –precedente al que se acude, aunque no esté detenida la quejosa, pues lo relevante es que establece los lineamientos para el respeto de tal axioma en cuanto a las personas expuestas a medios de comunicación con relación al trámite de un procedimiento, aunque en el caso es en la etapa de investigación–, lo siguiente:

- Al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como las culpables del hecho delictivo.
- Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.

El citado criterio es de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.



Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla”.¹⁰

Conforme a lo anterior, se advierte que de lo expuesto por la quejosa en su demanda de amparo y ampliación –en los hechos bajo protesta de decir verdad–¹¹ no se advierte que en las notas periodísticas que atribuye a las responsables, exista algún señalamiento en el que se indique que es responsable o culpable de un hecho delictivo; lo que se describe son una serie de acciones de investigación ministerial por hechos presumiblemente

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 565, décima época y registro 2003695.

¹¹ Fojas 7 a 10 y 89 a 92.

delictivos, en los que está relacionada la quejosa, lo que ello en modo alguno implica información sugestiva o que prejuzgue su responsabilidad en la comisión de los mismos, dado que no se expone el resultado de esas pesquisas o alguna información concluyente de esas diligencias, de tal forma que no determinan con certeza una culpabilidad penal y menos que se anuncia la imposición de una sanción de esa naturaleza, por lo que expuesta en esa forma la información en los medios de comunicación, no genera vulneración al derecho de presunción de inocencia de la quejosa.

Corroborando lo anterior, las notas anexas a la demanda de amparo y ampliación, así como la exhibida en el incidente de suspensión –que ofreció como prueba–, de los que se advierte, desde sus títulos, que no se está prejuzgando la responsabilidad de la quejosa, sino únicamente se describen los actos de investigación de posibles conductas delictivas –pero en ningún momento se hace un señalamiento con certeza de la responsabilidad penal de la peticionaria de amparo, incluso en algunas notas se le considera sólo como un testigo–.

En efecto, las notas periodísticas que se anexaron por la quejosa en la demanda de amparo, conforme a sus fechas y títulos son:

a) 9 de enero de 2016. De título: “Palabras de la Procuradora General de la República, Arely Gómez González en el hangar de la PGR.”

En su contenido se señala:

(Se está hablando del alias ***** *) “Otro aspecto importante que permitió precisar su ubicación, fue el haber descubierto la intención de ***** de filmar una



película biográfica, para lo que estableció comunicación con actrices y productores, lo cual ya forma parte de una nueva línea de investigación; incluso, las tareas de seguimiento permitieron documentar los encuentros entre los abogados del ahora detenido y estas personas”.

Nótese que no existe señalamiento de la quejosa respecto a su culpabilidad en algún hecho delictivo, sólo se indica que la intención de ***** de filmar una película biográfica fue un aspecto importante que permitió precisar su ubicación y que para ello estableció comunicación con actrices y productores –y aunque en una entrevista posterior se haya señalado que dentro de estos últimos estaba referida la quejosa, dado que por ello no puede considerarse que es responsable de algún acto ilícito–.

b) 11 de enero de 2016. De título: “Analizamos posibles conductas delictivas por reunión ***** con “El Chapo”: P.G.R. Con *****”.

c) 12 de enero de 2016. Con el título: “No tengo con qué pagarte lo que estás haciendo por mí”: El ***** a *****”.

d) 12 de enero de 2016. Con el título: “PGR indaga posibles delitos de la actriz *****”.

e) 18 de enero de 2016. Con el título: “Citan a declarar a *****, confirma PGR”.

f) 19 de enero de 2016. Con el título: “***** es investigada por lavado de dinero: PGR”.

g) 22 de enero de 2016. Con el título: “PGR indaga cuentas de **** y círculo cercano”.¹²

Las notas que se anexaron a la ampliación de demanda, son:

h) 4 de febrero de 2016. Con el título: “**** **
***** está citada para declarar como testigo, aclara ****
*****”.

i) 4 de febrero de 2016. Con el título: “**** ** *****
está citada, en este momento, en calidad de testigo: PGR”.

j) 4 de febrero de 2016. Con el título. “Comparecerá
**** ** ***** en calidad de testigo, reitera PGR”.

k) 4 de febrero de 2016. Con el título. “**** está
citada como testigo, asegura la PGR”.¹³

Documental exhibida en el incidente de suspensión
–que se ofreció como prueba por la quejosa–.

l) 5 de febrero de 2016. Ejemplar del Diario *****
en el que aparece una nota con el título. “Declarará a la fuerza del
***** ante PGR”.¹⁴

En este contexto, no existe violación a los principios
de legalidad y presunción de inocencia, pues no se advierte que
las notas de medios de comunicación antes referidas consideren
o señalen culpable de un hecho delictivo a la quejosa.

En diverso motivo de inconformidad se informa:

¹² Fojas 33 a 73.

¹³ Fojas 99 a 110.

¹⁴ Foja 237 del incidente de suspensión.



- Se omitió señalar en la resolución recurrida que la información que se hizo pública por las autoridades y que está contenida en una indagatoria quebrantó la reserva de dicha investigación, en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Los actos reclamados –omisión de resguardar información de la quejosa y filtrarla en medios de comunicación– ha impactado negativamente en su prestigio y reputación dado que es una figura pública, por ser conocida en el medio social y artístico.

Estos agravios se atenderán en forma conjunta con los diversos expuestos por las autoridades recurrentes y en correspondencia a lo que ahí se determinará, los de la parte quejosa resultan infundados.

Es así porque al analizar los motivos de inconformidad de las autoridades recurrentes, se establecerá que no son ilimitados los derechos a la protección de datos personales –honor que en su aspecto objetivo es la reputación, según se explicará– y a la vida privada –intimidad– incluso contenidos en una averiguación previa –por ello no puede considerarse un quebranto al sigilo de las investigaciones– y de la ponderación con diversos derechos constitucionales como el de libertad de expresión y de imprenta con los que se encuentran colisionados, se determinará la prevalencia de estos últimos y la justificación del acceso a datos contenidos en las pesquisas incluso su difusión a los medios de comunicación, dado el interés público de conocer tales informaciones; lo que se justificará en el apartado siguiente.

V. Análisis de los agravios de las autoridades recurrentes. Ahora analizaremos los motivos de inconformidad del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado recurrido y del representante social responsable; los que se estudiarán bajo el principio de estricto derecho, dado que en esta instancia de revisión no se prevé a su favor la suplencia por no ubicarse en los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo;¹⁵ asimismo, se examinarán en diferente orden al planteado y en forma conjunta, resolviendo la cuestión efectivamente alegada conforme se autoriza en el numeral 76 de la citada legislación de la materia.¹⁶

Tales planteamientos, en una parte son **infundados** y en otra, **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia traída a revisión y negar la protección federal a la quejosa.

Se explica.

Alega el representante social adscrito:

- El órgano resolutor del amparo no realizó una fijación clara y precisa de los actos reclamados por

¹⁵ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: **I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; **II.** En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; **III.** En materia penal: **a)** En favor del inculcado o sentenciado; y **b)** En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; **IV.** En materia agraria: **a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y **b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; **V.** En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; **VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y **VII.** En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

¹⁶ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”



lo que se infringió el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Es **infundado** lo anterior dado que basta remitirnos a los resultandos I, II y III, de la sentencia recurrida para advertir que la sentencia impugnada precisó los actos reclamados los que corresponden a los señalados en la demanda de amparo y su ampliación; asimismo, en dos cuadros insertos señaló el sentido del informe justificado de todas las autoridades responsables –indicando la foja en el que se ubica tal documento–, respecto a tales actos –los que incluso hace referencia el recurrente en sus agravios y tal circunstancia evidencia que sí fueron precisados en la sentencia recurrida y por ello los citó–, por lo cual, se cumplió con lo señalado en el numeral 74, fracción I, de la ley de la materia que dispone:

“Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;...”.

En otros puntos señala el agente del Ministerio Público adscrito:

- La instancia de amparo apreció indebidamente los actos reclamados y las pruebas que obran en autos para tener por demostrado la inconstitucionalidad del mismo, con lo que se infringió principalmente los artículos 74, fracciones III y IV, 75, 76 y 78 de la Ley de Amparo.
- Se reconoce la veracidad de la nota que aparece en el blog de la Procuraduría General de la República en el siguiente link *“<http://www.gob.mx/pgr/articulos/palabras-de-la-procuradora-general-de-la-republica-arely-gomez-en-el-hangar-de-pgr>.”* cuya impresión consta en el

incidente de suspensión como “A-1”, y de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, la que es tomada para dictar el fallo; sin embargo, la nota original señala: *“(Se está hablando del Chapo Guzmán) Otro aspecto importante que permitió precisar su ubicación, fue el haber descubierto la intención de Guzmán Loera de filmar una película biográfica, para lo que estableció comunicación con actrices y productores, lo cual ya forma parte de una nueva línea de investigación; incluso, las tareas de seguimiento permitieron documentar los encuentros entre los abogados del ahora detenido y estas personas”* y después que se difunde en los medios, éstos le ponen nombre a los actores, pero la nota no implicó algún señalamiento en contra de persona alguna sólo se informó que estaban realizando las pesquisas necesarias para encontrar la verdad conocida, conforme a la facultad del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, de practicar diligencias de investigación, por ello puede citar a cualquier persona que tenga datos respecto de la actividad que se investiga, sin embargo, ello no significa que se hayan difundido datos que precisa la quejosa, en la inteligencia de que se trata de una persona pública y que su actividad y curricula es precisamente del dominio público, por lo que se resulta anacrónica –equivocada– la apreciación de que las notas publicadas sustentan la violación de derechos como lo señala en su fallo el juzgado de amparo.

- Debió señalarse por el juzgado de Distrito tajantemente que *“no existe una indagatoria en contra de la quejosa”* puesto que la averiguación



previa ***** , es iniciada en contra de ***** , conocido como “** *****” y contra quien o quienes resulten responsables, tal como se desprende del auto de inicio que tuvo a la vista.

- Es dable resaltar que la quejosa es una persona pública y conocida en los medios en los que ha hecho diversas declaraciones y las variadas publicaciones que se hicieron en su momento por la Procuraduría General de la República, atienden al deber que tiene la propia institución de informar al gobernado de los alcances y avances que la propia institución tiene en las investigaciones de las conductas posiblemente delictivas y que son de interés para la sociedad, lo que no significa que con ello se vulnere la intimidad de la quejosa, ya que en ningún momento se le ha incriminado por la comisión de alguna conducta, sino simplemente dicha averiguación previa se encuentra en etapa de investigación y la orden de presentación girada en contra de la peticionaria de amparo en calidad de testigo, no le vulnera ningún derecho humano, ya que únicamente se requiere su presencia para que aporte, de ser el caso, información que pueda contribuir en la integración de la indagatoria.

Por su parte el agente del Ministerio Público de la Federación responsable señala:

- Aun sin conceder que la Procuraduría General de la República emita comunicados relativos a las investigaciones que se llevan a cabo en las diversas áreas de la misma, en particular en el

caso que nos ocupa, es porque se investiga una conducta posiblemente constitutiva de delito que causa un perjuicio al interés social y al haber sido citada la quejosa en calidad de testigo es para esclarecer los hechos, de los cuales puede tener información valiosa, que permita que la autoridad ministerial cumpla con la función encomendada de investigar conductas que pueden considerarse delictivas y que acarreen un perjuicio a la estabilidad social como es el narcotráfico; información que de ninguna manera violenta derechos humanos, pues no se le ha incriminado de ninguna manera ya que la averiguación previa se encuentra en etapa de investigación.

En apoyo cita la tesis I.4º. A. 791 A, de rubro: *“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”*.

Tienen razón las autoridades inconformes; en la inteligencia que sus planteamientos se analizarán atendiendo a la causa de pedir.¹⁷

¹⁷ Apoya lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, novena época y registro 185425, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio



Se explica.

Recordemos que en la sentencia recurrida se concedió la protección federal a la quejosa al considerar que las responsables –señaladas en los numerales 1 y 2 del cuadro inserto en el resultando 1– con los actos reclamados trastocaron los derechos a la vida privada –que implica el derecho a la intimidad– y confidencialidad de datos personales de la peticionaria de amparo (con lo que se tuvo injerencia en la honra e imagen), previstos en los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Federal y 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que ello se debió porque las responsables no se abstuvieron de hacer pública –en medios de comunicación– la información relativa a la quejosa contenida en la citada averiguación previa (datos personales como su nombre y fotografías; que se le estaba investigando por delitos de lavado de dinero y/o encubrimiento, que se le había girado citatorio y se le había librado orden de presentación).

Contra ello, las autoridades recurrentes consideran que aun cuando se hubiesen realizado las publicaciones por la Procuraduría General de la República, debió considerarse que la quejosa es una persona públicamente conocida, por tal circunstancia, no se vulneró su derecho a la vida privada o protección de datos personales (menos se afectó su honra y reputación) –aunque estén contenidos en una averiguación previa–, dado que sólo se informó a los gobernados los avances que la propia institución tiene en las investigaciones de conductas posiblemente delictivas en donde se le citó buscando esclarecer los hechos que interesan a la sociedad o de interés público dado que han perjudicado la estabilidad social por relacionarse con

sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

actividades de narcotráfico, sin que se le incriminara por tratarse de una investigación.

Conforme a estas posturas, se observa que su estudio implica analizar los límites a la libertad de expresión y de imprenta establecida en los artículos 6° y 7° constitucionales y su colisión con los derechos a la vida privada –intimidad– y protección de datos personales (que implica el honor y prestigio) contenidos en los diversos numerales 1°, 6° y 16 de la Constitución Federal y reconocidos en diversos tratados internacionales celebrados por México en materia de Derechos Humanos.

Respecto a esta colisión en el Amparo Directo 16/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el once de julio de dos mil doce, se hizo una referencia al contenido de cada uno de los derechos fundamentales, atendiendo al texto constitucional, a los tratados internacionales y diversos precedentes del referido órgano y de tribunales internacionales (atendiendo al artículo 1° constitucional que incorporaron normas de derechos humanos contenidas en las convenciones de esta materia), para finalmente, puntualizar los criterios que han sido establecidos para resolver un conflicto de derechos fundamentales, como el aludido; a este precedente se acudirá para tener la base normativa de la solución al problema que se ha señalado.

A continuación se transcribirá, en el orden anunciado, lo conducente de dicha ejecutoria:

“... A. Los derechos de la personalidad.

El quejoso aduce que la sentencia impugnada le vulneró su derecho a la vida privada, la cual es una limitación



expresa a la libertad de imprenta contenida en el artículo 7 constitucional.

Si bien la Constitución Federal no reconoce expresamente el derecho a la vida privada como un derecho fundamental. Su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6 y 7 constitucionales, que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, así como en otras menciones que se hacen a la vida privada a lo largo del texto constitucional, especialmente en el artículo 16.

Los artículos 6 y 7 constitucionales, establecen lo siguiente:

“(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.¹⁸

¹⁸ Cabe señalar que las porciones normativas transcritas –aplicables en la época de los hechos, que es 8 de enero de 2016, según la demanda de amparo, en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, es cuando se publicaron las notas de las que se duele, después de la captura de Joaquín Guzmán Loera alias “El Chapo”– fueron reformadas pero su contenido al menos en lo que interesa a este asunto, concretamente, el derecho a la vida privada como límite constitucional de la libertad de expresión y de imprenta siguen rigiendo, por lo que se estima aplicable el criterio. Para ello se traen a cuenta las porciones normativas aplicables en la época de los hechos.

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Las referencias a la vida privada contenidas en el artículo 16 constitucional, son esencialmente “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” (artículo 16, primer párrafo), “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición”. (artículo 16, segundo párrafo), la enumeración de los requisitos para realizar un cateo en un domicilio (artículo 16, décimo primer párrafo), “las comunicaciones privadas son inviolables” (artículo 16, párrafo décimo segundo), así como, algunas otras disposiciones en el texto constitucional que establecen que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, el derecho a una vivienda adecuada, a la salud, a la igualdad; y a los derechos reproductivos.

El derecho a la vida privada es uno de los derechos de la personalidad que derivan de la “dignidad humana”.

*Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada*

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

N. DE E. POR DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 11 DE JUNIO DE 2013, ESTE PÁRRAFO CON SUS RESPECTIVAS FRACCIONES PASÓ A SER APARTADO “A”.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

“(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”



en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Lo anterior se desprende de la tesis siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.¹⁹

¹⁹ Novena Época, Registro: 165813, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 8. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Conforme a lo anterior, todos los derechos de la personalidad se derivan de la dignidad humana, tales como, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, a la intimidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Aun cuando dichos derechos no están reconocidos expresamente en la Constitución, lo están de manera implícita, tal como se afirmó en las páginas anteriores, y su reconocimiento es expreso en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que, atendiendo a lo que establece el artículo 1 constitucional, **deben considerarse incorporados en el catálogo nacional de derechos humanos.**

En el caso particular, resultan de suma importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto establece lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²¹

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

²⁰ Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

²¹ Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

1) Derecho a la vida privada.

En el Amparo Directo en Revisión 402/2007, fallado por esta Primera Sala el veintitrés de mayo de dos mil siete, se definió el derecho a la vida privada como un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; como la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.

Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, esta Primera Sala se refirió a los rasgos característicos de lo “privado”, como aquello que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquéllos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público.

Se agregó que los organismos internacionales han destacado que la noción de “vida privada” atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas,²² y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada;²³ el derecho a la salud;²⁴ el derecho a la igualdad;²⁵ los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos forzados;²⁶ la

²² Comité de Derechos Humanos, caso *Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

²⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, Artículo 3.- La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos.

inviolabilidad de la correspondencia,²⁷ de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales,²⁸ o el régimen de recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos.²⁹

*Sin embargo, cabe precisar que **el contenido del derecho a la “vida privada” está destinado a variar, legítima y normalmente**, tanto por motivos internos al propio concepto como por motivos externos. La **variabilidad interna** del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. Forma parte del derecho a la privacidad, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera). Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, **ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada pueda considerarse inscrito en el ámbito protegido por el mismo.***

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el

²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

²⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).

²⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.



contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.³⁰

2) Derecho al honor.

En el Amparo Directo 28/2010 se definió el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquéllos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Se señaló que por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (ii) en el

³⁰ Sobre la intrínseca limitabilidad de los derechos y la simultánea prohibición de que éstos sufran injerencias abusivas y arbitrarias véase, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párrafo 56; y de la Comisión Interamericana, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Perú, Alan García, 7 de febrero de 1995.

aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Al respecto es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA".³¹

*En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

...

B) Derechos de libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información.

Estos derechos se estudian conjuntamente por estar estrechamente vinculados.

Los mismos están reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³¹ Décima Época, Registro: 2000083, Primera Sala, Tesis Aislada 1ª XX/2011 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, de texto: "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros".



“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

[...].

“Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...].”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En lo que interesa, de la lectura de los artículos transcritos, se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio no debe ser restringido mediante censura previa, sino sólo mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

También se desprende que el derecho de libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información no son absolutos, sino que tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Sobre el **contenido** de los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y de información, este Alto Tribunal ha señalado lo siguiente:³²

- Que se trata de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho

³² Amparo Directo en Revisión 2044/2008, Amparo Directo 6/2009 y Amparo Directo 28/2010.



que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.³³

Como ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.³⁴

- *Los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión. Están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.*

³³ Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

³⁴ En la misma línea están afirmaciones centrales de los casos *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: “El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Thomas c. Luxemburgo, Sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda No. 38432/97, párrafo 62 y caso Herrera Ulloa, párrafo 134).

Esta Primera Sala también ha sostenido³⁵ que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, como se señala en la tesis de rubro: “MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.³⁶

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha

³⁵ Amparo Directo 28/2010.

³⁶ Décima Época, Registro: 2000109, Primera Sala, Tesis Aislada 1ª XXVII/2011 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2915, de texto: *El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia”.*



señalado que “[I]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.³⁷

Asimismo, en un documento denominado “EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales (2012)”, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y aprobado por la última el treinta de diciembre de dos mil once, que si bien no tiene carácter vinculante para este Alto Tribunal, contribuye a reforzar la argumentación planteada, en relación a los derechos que nos ocupan, sostiene lo siguiente:³⁸

“El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público.

Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana. El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos

³⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 68 y 78. En dicha resolución, la Corte Interamericana también señaló que “Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Igualmente, agregó que “no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio”.

Estas conclusiones fueron adoptadas también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su primer informe anual en 1998.

³⁸ Párrafos 1 al 4.

políticos o los derechos sociales y económicos. Esta situación es especialmente relevante para la protección de sectores sociales marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros, que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

Una ciudadanía activa que exige información debe verse respaldada por una estructura estatal democrática. Costumbres propias del autoritarismo, tales como hacer regla general el secreto de la información del Estado y la publicidad de la información sobre los individuos, repelen el ideal del sistema interamericano de la promoción y fortalecimiento de sociedades y Estados democráticos, en donde la regla general es precisamente la inversa: publicidad de los actos estatales y privacidad de la información de los individuos”.

*En la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:*³⁹

*“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.”*⁴⁰

La Corte Interamericana recuerda que en la primera oportunidad que se refirió al derecho a la libre expresión destacó que ‘la profesión de periodista [...]’

³⁹ Corte IDH. Caso *Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párrafos 45 y 46.

⁴⁰ Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 57.



implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención'. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y 'o puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado'".⁴¹

*En conclusión, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: **si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos**, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.⁴²*

Por tanto, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más

⁴¹ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, *supra* nota 35. Serie A No. 5, párrafos 72 a 74.

⁴² Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

*Es un tema ampliamente reconocido –a partir de que así lo sostuviera por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1938– que **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.**⁴³ Al respecto, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.⁴⁴*

Así pues y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

C. Distinción entre libertad de expresión y derecho a la información.

*Asimismo, en el Amparo Directo 28/2010 se sostuvo que hay que distinguir el derecho que garantiza la **libertad de expresión**, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el **derecho a la información**, que se refiere a la difusión de*

⁴³ La posición preferencial de las libertades de expresión e información frente a los derechos de la personalidad fue reconocida por primera vez por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en 1938, al resolver el Caso *United States v. Carolene Products Co.* Si bien es cierto que dicho caso no versaba sobre un asunto que implicara limitaciones a la libertad de expresión o su conflicto con otros derechos, en la nota al pie 4 de dicha sentencia, la Corte expuso en términos muy amplios el test de escrutinio estricto bajo el cual debe analizarse cualquier limitación que pretenda hacerse a la libre expresión. Véase, *United States v. Carolene Products Co.*, 304 U.S. 144, sentencia de 25 de abril de 1938.

⁴⁴ Este punto ha sido extensamente desarrollado por el Tribunal Supremo de España, en las sentencias: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de 18 de marzo de 2011; STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011; STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011, y STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011.



aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.⁴⁵

Lo anterior es relevante pues, como recientemente lo dijo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 1/2010, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante. Se caracteriza por el vínculo que se pretende formar entre el columnista y el lector. Así, la columna responde a la necesidad de conocer al que habla e indica la preferencia directa del lector por el contacto directo con el individuo.⁴⁶

Sin embargo, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante.

⁴⁵ La Suprema Corte mexicana no ha sido el único alto tribunal en utilizar este criterio, pues así lo han sostenido tradicionalmente, por ejemplo, los tribunales españoles. Al respecto, ver Tribunal Constitucional de España. STC 190/1992, de 11 de diciembre de 1995; Tribunal Supremo de España, STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011.

⁴⁶ Amparo Directo 1/2010, resuelto el 8 de septiembre de 2010 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 123.

De las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio, la información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege, es la información “veraz” e “imparcial”, constituyendo éstos, los límites o exigencias internas del derecho a la información; la veracidad no implica que deba ser información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.⁴⁷

D. Alcances de los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y de información, y elementos que se deben tomar en cuenta en la ponderación frente a los derechos de la personalidad.

Esta Sala ha precisado⁴⁸ ciertas reglas específicas de resolución de conflictos entre expresión, información y honor en casos que involucran temas de interés público, o a funcionarios públicos o personas con proyección pública, señalando, al efecto, que la función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información, y sus rasgos específicos subrayados, deben ser considerados cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y el derecho al honor, como siguen:

1) Interés público.

⁴⁷ Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

⁴⁸ Amparo Directo 6/2009.



*La libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre **asuntos de interés público**. El discurso político está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.*

El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos de elección popular, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.⁴⁹ Tales son las demandas

⁴⁹ Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.

del pluralismo propio de una sociedad democrática,⁵⁰ que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.⁵¹ En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquéllas que chocan, o irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.⁵² En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.⁵³

2) Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas.

Una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un

Serie C. No. 135. Caso *Claude Reyes y otras Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁵⁰ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

⁵¹ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

⁵² Caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otras) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

⁵³ Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.



escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que, la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.

Luego, tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

3) Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de personas con proyección pública.

En el Amparo Directo 6/2009 se desarrolló un estándar similar al narrado, pero en relación con “personas de proyección pública”, entendidas como aquellas personas que, por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse “personajes públicos” y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer de información relacionada con dichas personas y de ahí, que exista un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien, por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de “noticiable”.

La experiencia en el Derecho comparado, igualmente nos sirve para la construcción de cómo debe analizarse un caso en el que exista conflicto entre los derechos fundamentales mencionados, y los sujetos implicados sean, por un lado, personajes públicos y por otro, periodistas y/o editoriales.

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Handyside vs. Reino Unido (1976), destaca su señalamiento acerca de que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, así como que **la libertad de expresión legitima no sólo juicios de valor o informaciones moderadas, favorables o neutras, sino además aquéllas que molestan, hieren o incomodan**, pues tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.*

*Asimismo, en un precedente más reciente, el caso Hannover vs. Alemania (STEDH, Sec. 3ª, 24.6.2004), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que **el factor decisivo de ponderación para la protección de la vida privada y la libertad de expresión debe recaer en que lo publicado contribuya a un debate de interés general.***

Por su parte, el Tribunal Constitucional Español, al resolver el caso Tous Montiel (SCT 197/1991) sostuvo que “El valor preferente del derecho a la información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas por esa información, que han de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática (art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)... (...) Las personas que, por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de



la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares...".

Resulta trascendente, de la jurisprudencia comparada, que si bien las personas públicas, por esa condición, han de sufrir mayores intromisiones, también lo es que tanto esas personas como las privadas son titulares de derechos, por ende, **lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.**

En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad. Noción en la cual, adquiere importancia, la persona de que se trate la información u opiniones divulgadas.

Al efecto, conforme a la jurisprudencia y doctrina españolas respecto del **interés público**, tenemos que "la relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena (...) es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia" (SCT 232/1993).

...

Luego, de acuerdo con todo lo expuesto, los parámetros que servirán a esta Primera Sala para, en un ejercicio de ponderación, resolver un caso en el que se encuentren en conflicto la libertad de expresión y el derecho de información, frente al derecho al honor, son los siguientes:⁵⁴

...

⁵⁴ Amparo Directo 6/2009 y Amparo Directo 28/2010.

- *En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.⁵⁵*
- *Las personas públicas o notoriamente conocidas, son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión.*
- *Por tanto, las personas públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje público y, por ende, de los medios de comunicación social, de difundirla, en aras del libre debate público.*
- *En esa medida, se someten al riesgo de que tanto su actividad, como su información personal, sea difundida y, por tanto, a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incomoda e hiriente.*
- *La noción de interés público, no es sinónimo de interés del público, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo*

⁵⁵ Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD".



informado para la vida comunitaria, es decir, que se trate de asuntos de interés general.

- *La información puede tener relevancia pública ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia.*
- *La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas, sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.*

...”

Los siete últimos puntos señalados son el referente normativo para ponderar si en el caso particular, la publicación de datos de la quejosa en notas periodísticas por las autoridades responsables –aun en el supuesto de que sí lo hubiesen realizado– contenidos en la averiguación previa citada, constituyen o no, una afectación a sus derechos de vida privada y honra.

En primer término, no es un hecho controvertido que la quejosa es una persona pública, dado que por sus actividades artísticas (profesionales) tiene proyección o notoriedad en este país –en la demanda de amparo así se reconoce⁵⁶ y también los recurrentes afirman que debió considerarse tal calidad–.

Partiendo de que la quejosa tiene ese carácter, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en la ejecutoria transcrita–, debe soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ella y, por

⁵⁶ Fojas 4 a 10.

ende, de los medios de comunicación social, de difundirla, en aras del libre debate público.

Incluso por esa calidad se somete al riesgo de que tanto su actividad, como su información personal, sea difundida y, por tanto, a la opinión y crítica de terceros, incluso –afirma el Máximo Tribunal– aquella que pueda ser molesta, incómoda e hiriente.

En segundo término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que respecto a las personas que tienen la calidad antes referida, como la quejosa:

“... lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones...”

Conforme a ello, en el caso particular, aun en el supuesto de que las autoridades hubiesen emitido tales informaciones mediante boletines de prensa o entrevistas, en los que aparece el nombre, fotografías e información contenida en la averiguación previa citada relacionada con la quejosa –incluso el representante social adscrito reconoce que el boletín del blog de la Procuraduría General de la República de nueve de enero del año en curso, sí se emitió por dicha dependencia, conforme a lo señalado en el propio escrito de agravios, pero al menos la información contenida en la nota periodística de doce de enero de dos mil dieciséis conforme a la inspección judicial a la averiguación previa ***** , se advierte que lo que parecen ser los mensajes de texto que obran en dicha indagatoria no coinciden con los que se aprecian en el **vínculo** <http://www.milenio.com/policia/chapo-armas-captura-chapo->



[cartas-kate-chapo-sea-penn-0-63543049.html](https://www.gob.mx/secretaria-de-justicia-y-gobernacion/documentos/cartas-kate-chapo-sea-penn-0-63543049.html)* y por ello, al menos por esa nota no podría atribuirse la omisión de resguardo de esa información a las responsables pues ni siquiera tienen esa información en su indagatoria—. ⁵⁷

Este tribunal considera que se encuentra justificada la intromisión en los derechos de la vida privada y honra de la peticionaria –que forman parte de los derechos a la personalidad que también gozan las personas públicas– y por ello, no se afectan tales prerrogativas, pues prevalece la libertad de expresión y el derecho a la información.

Es así porque tal como lo señalaron los recurrentes, lo que se contiene en esas notas de los medios de comunicación atribuidas a las autoridades, es información que tiene relevancia pública, porque en ellas se describen las acciones que el ente constitucionalmente encargado de la investigación de los delitos estaba realizando –conforme al artículo 21 constitucional–, para determinar posibles conductas delictivas relacionadas con el fenómeno de “narcotráfico”.

En efecto, no debe perderse de vista el contexto político y social en que se efectuaron la emisión de tales notas periodísticas y que justifican que el tema difundido es de interés general –básicamente por estar relacionado con la investigación de probables conductas relacionadas con “narcotráfico”–.

Para ello, es necesario señalar que las autoridades responsables son las facultadas constitucionalmente para investigar delitos, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁸ y la información sobre

⁵⁷ Fojas 623 a 626 del incidente de suspensión.

⁵⁸ “Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

la quejosa –que se reclama se filtró a los medios de comunicación o que no se resguardó– se relaciona precisamente con la atribución antes referida, básicamente, según la sentencia recurrida, se citó el nombre y una fotografía de la peticionaria de amparo; se indicó que se le estaba investigando por lavado de dinero y/o encubrimiento, que se le había girado un citatorio y se le había librado orden de presentación.

Además, tal información tampoco puede considerarse que es arbitraria y por ello, que se hubiese emitido con el ánimo de perjudicar a la quejosa, porque se justificó su existencia; en efecto, las responsables sí tienen la referida averiguación previa ***** , iniciada mediante el auto de catorce de octubre de dos mil quince, en la que se indica que es contra de ***** ***** ***** ***** , conocido como “** ***** ***** ”, así como quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la hipótesis de cometer delitos contra la salud y los que resulten; señalándose que se originó tal pesquisa el dos de octubre de dos mil quince, en atención a una denuncia anónima en la que se menciona que la quejosa quiere producir una película sobre el citado ***** ***** y por ese motivo se reunirían el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en un poblado de Sinaloa, México; que a partir de ello, se podía establecer de manera indiciaria que los mencionados tenían contacto y que la grabación de ese filme podría ser con apoyo de recursos económicos provenientes del narcotráfico, en específico, del “Cartel de Sinaloa” que encabeza el citado ***** ***** y que éste tenía interés en la elaboración de un tequila que patrocina la quejosa.⁵⁹

⁵⁹ Fojas 6 a 9 del Anexo II, del amparo indirecto 85/2016-V.



Asimismo, obra la diligencia de inspección judicial de la averiguación previa ***** , en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:⁶⁰

- Consta un citatorio dirigido a la quejosa, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, requiere su presencia en calidad de testigo.
- Consta un acuerdo en el que se proveyó lo relativo a la orden de búsqueda, localización y presentación de **** , a fin de que rinda declaración en los hechos que se investigan en calidad de testigo.
- Existe un oficio, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al Comisionado General de la Policía Federal, en el que se le solicita la búsqueda, localización y presentación de **** , para que sea presentada sin demora a fin de que rinda testimonio en relación a los hechos que se investigan en la indagatoria de referencia.

Adicional a lo expuesto, la emisión de los boletines –de los cuales anexa copia la quejosa en su demanda de amparo–, iniciaron el nueve de enero de dos mil dieciséis,⁶¹ un día después de la captura de ***** , lo que es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al igual que la

⁶⁰ Fojas 623 a 626 del incidente de suspensión.

⁶¹ Las notas periodísticas que se anexaron por la quejosa en la demanda de amparo, son de fechas:

a) 11 de enero de 2016. De título: "Analizamos posibles conductas delictivas por reunión Kate-Sean con "El Chapo": P.G.R. Con López Dóriga.

b) 12 de enero de 2016. Con el título: "No tengo con qué pagarte lo que estás haciendo por mí": El Chapo a Kate".

c) 12 de enero de 2016. Con el título: "PGR indaga posibles delitos de la actriz Kate del Castillo".

d) 18 de enero de 2016. Con el título: " Citan a declarar a Kate, confirma PGR".

e) 19 de enero de 2016 Con el título: "Kate es investigada por lavado de dinero: PGR".

f) 22 de enero de 2016. Con el título: "PGR indaga cuentas de Kate y círculo cercano" (fojas 33 a 73).

Las que se anexaron a la ampliación de demanda, son de fechas:

g) 4 de febrero de 2016. Con el título: "Kate del Castillo está citada para declarar como testigo, aclara Arely Gómez".

h) 4 de febrero de 2016. Con el título: "Kate del Castillo está citada, en este momento, en calidad de testigo: PGR".

i) 4 de febrero de 2016. Con el título: "Comparecerá Kate del Castillo en calidad de testigo, reitera PGR".

j) 4 de febrero de 2016. Con el título: "Kate está citada como testigo, asegura la PGR" (fojas 99 a 110).

Documental exhibida en el incidente de suspensión –que se ofreció como prueba por la quejosa–.

l) 5 de febrero de 2016. Ejemplar del Diario Reforma en el que aparece una nota con el título. "Declarará a la fuerza del Castillo ante PGR".

circunstancia de que éste se había fugado en el mes de julio de dos mil quince del Centro Federal de Readaptación Social “El Altiplano” –lo que incluso es citado por la propia quejosa en su demanda de amparo–,⁶² de tal manera que la citada información se genera en este contexto, lo que da la relevancia pública para que la sociedad de este país conociera la situación de esta persona que fue recapturada y de las personas, que de alguna manera estaban relacionadas con sus actividades, entre ellas, la quejosa, en términos de lo señalado en la denuncia anónima y en la citada averiguación previa a cargo de las autoridades responsables.

Por lo cual, este panorama justifica la difusión ante los medios de comunicación de las acciones de investigación con relación a la quejosa –sin que en este momento corresponda analizar si son o no idóneos o suficientes la denuncia anónima o los elementos para relacionarla con tales eventos o diversos relacionados con ***** **, o si tiene la calidad de testigo o indiciada dado que no es el objetivo de esta resolución, pues al margen del carácter en esa indagatoria conserva el derecho de vida privada y honor con las limitaciones expuestas–; sobre todo, cuando tienen la calidad de “persona pública”, pues se justifica un interés público por conocer el estado de las investigaciones relacionadas con todos estos hechos –dado que no es ordinario que presos en penales de máxima seguridad se evadan–.

Esta determinación, abona a la transparencia de las acciones gubernamentales, pues precisamente se informan las acciones del Estado mexicano en los que se refleja que aunque implique la investigación a personas públicas, como la quejosa, se seguirá el curso de las pesquisas sin considerar algún privilegio o tratamiento diferenciado en asuntos en los que la sociedad está interesada en informarse, por estar relacionada con

⁶² Foja 5.



una persona que se había evadido de un penal de los conocidos como de máxima seguridad y que cuestionó ante la comunidad mexicana, el funcionamiento eficaz de las instituciones involucradas.

Por tanto, el debate público que generé o haya generado la publicación de tales datos, en modo alguno puede considerarse una atentado al prestigio de la demandante de garantías –previsto incluso en normas convencionales que indica la parte quejosa–, dado que como persona pública, debe soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor; lo anterior, como se expuso en el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está justificado incluso convencionalmente y genera una característica de los sistemas de democracia constitucional como el mexicano, donde se privilegia la libertad de expresión frente a los derechos de personalidad de las personas públicas, como los de la peticionaria de amparo.

Entonces, de la ponderación realizada –conforme a los lineamientos normativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– se advierte que no existe violación a los derechos fundamentales de la quejosa que nos ocupan, en tal virtud, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo,⁶³ al resultar fundados los agravios de las autoridades recurrentes y dado que ello implica el estudio de los conceptos de violación, procede **negar** la protección federal a la quejosa.

En cuanto a las manifestaciones que realiza la Ministerio Público de esta adscripción, mediante intervención 1/2017, dado que no expone ninguna causa de improcedencia y tampoco es obligación entrar a su estudio, conforme a los

⁶³ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y ...”.

razonamientos de la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, agosto de 1994, página 14, registro 205449, de rubro: "**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**", únicamente se tienen por formulados.

En esas condiciones, lo procedente es **revocar** la sentencia que se revisa y **negar** la protección federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Queda firme el **sobreseimiento** en el juicio de amparo 70/2016-V, promovido por **** ** *****
***** ***** , por conducto de su apoderado ***** *****
***** respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando III de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **revoca** la resolución recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la quejosa **** ** ***** ***** ***** , contra los actos a), b), c) y d) y autoridades 1 y 7, precisados en el cuadro inserto en el resultando 1 de esta ejecutoria, por las razones que se exponen en el último considerando de esta determinación.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente– y Horacio Armando Hernández Orozco, con el voto particular del magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, quienes firman ante Carlos Ernesto Franco Rivero, secretario que da fe el quince de mayo de dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.



El licenciado(a) Daniel Marcelino Niño Jiménez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública